

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 4003 081 2023 01528 01.

Habiéndose ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado 81 Civil Municipal, hoy 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en la acción de tutela promovida por RITA EVA GARZÓN CASTILLO contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS; se advierte la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración del debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, observa el Despacho que la parte accionante pretende, a través de esta acción, el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, igualdad, entre otros, y en consecuencia, se ordene a la EPS accionada ordenar la práctica de los procedimientos quirúrgicos de *“operaciones de rodillas y/o reemplazos articulares”*, que aseguró, se encuentran prescritas por el galeno especialista. Sin embargo, el *a quo* advirtió que el médico tratante no había ordenado dichas intervenciones, sino la realización de una junta de reemplazos articulares, la cual, de acuerdo con la respuesta otorgada por COMPENSAR fue programada para ser llevada a cabo en la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por lo que se estaba en presencia de un hecho superado.

Frente a esa situación, evidencia esta judicatura que en la respuesta otorgada por la EPS accionada, se indicó que la paciente sería evaluada por el equipo de reemplazos de CLÍNICA UNIVERSIDAD LA SABANA el 18 de octubre 2023, consulta donde se definiría si la usuaria es candidata al reemplazo articular petitionado, y se señaló que *“...posterior a la junta se le asigna cita a la usuaria con ortopedia, y este médico indicara de qué manera se realizará el procedimiento. Y posterior a esta valoración se le agendará cita para anestesia y posterior se agendará fecha para procedimiento”*. No obstante, con el fin de corroborar dicha información y establecer si, en efecto, la consulta médica se encontraba agendada y sería practicada, debió vincularse a la CLÍNICA UNIVERSIDAD LA SABANA, lo

que no ocurrió, tornándose apresurada la determinación adoptada en primera instancia.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo manifestado por la convocada, de esa consulta médica dependía la procedencia de la intervención solicitada por la actora, y las consultas por ortopedia y anestesiología que requiera previamente, luego, la vinculación de la IPS que la realizaría, a este trámite constitucional, resultaba necesaria, para así determinar con mayor certeza, si la situación en realidad se estaba superando.

Además, de acuerdo con la consulta en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES que obra en el expediente, se advierte que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, al régimen contributivo; entidad que tampoco fue vinculada.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que se relacionan con los hechos y las pretensiones de la súplica constitucional, circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, este estrado judicial declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado, a fin de que el fallador de primera instancia proceda con la vinculación de la CLÍNICA UNIVERSIDAD LA SABANA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a la CLÍNICA UNIVERSIDAD LA SABANA y ADMINISTRADORA

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y se profiera una nueva providencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase.

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1fc94849436933f24770fdb75738a261e0687e5460ab7591b2f96420c1620**

Documento generado en 07/12/2023 12:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>